REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0107-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburíferos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, reconociendo a la minería como uno de dichos sectores;

Que, el artículo 317 de la Constitución prescribe que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado, priorizando la responsabilidad intergeneracional y el cobro de contribuciones y regalías;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución faculta a las y los Ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión del ministerio a su cargo;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(…) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)"*;

Que, el artículo 7 letra j) de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: *"Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros"*;

Que, el artículo 15 de la Ley de Minería determina que las actividades mineras en sus distintas fases son de interés público, sujetas al control, regulación y vigilancia del Estado a través del Ministerio Sectorial y de los órganos de regulación y control correspondientes;

Que, los artículos 45 y 46 de la Ley de Minería regulan las fases y actividades de beneficio, fundición y refinación de minerales, estableciendo que el otorgamiento de derechos y autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio debe garantizar el procesamiento técnico, eficiente y legal del mineral;

Que, los artículos 17 y 26 de la Ley de Minería establecen el otorgamiento de derechos mineros mediante resolución administrativa y la observancia de los actos administrativos previos como requisito indispensable para la iniciación de las actividades mineras;

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería regula los procedimientos administrativos, plazos y condiciones operativas relativas al otorgamiento y conservación de los títulos y derechos mineros en el territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 018, publicado en el Registro Oficial Nro. 554 de 29 de julio de 2015, se expidió el "Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional", siendo necesario actualizar sus disposiciones para alinearlas con la evolución operativa y de trazabilidad de los recursos minerales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 emitido el 7 de mayo de 2026, el señor presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designa como Ministro de Ambiente y Energía, al señor Juan Carlos Blum;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VM-2026-0494-ME de 08 de octubre de 2026, el Viceministerio de Minas aprobó y remitió a esta Coordinación General Jurídica la propuesta de reforma al "Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional", conjuntamente con sus anexos correspondientes, para su revisión, análisis, socialización y posterior emisión;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJM-2026-0056-ME, de 08 de octubre de 2026, suscrito por el Director Jurídico de Minería solicitó a la Directora de Comunicación Social se publique en la página web del Ministerio de Ambiente y Energía el proyecto de reforma al "Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional", con sus respectivos anexos, con la finalidad de que la ciudadanía conozca y presenten sus observaciones correspondientes.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DCS-2026-0211-ME, de 19 de octubre de 2026, la Directora de Comunicación Social, indicó que se cargó en la página web institucional el Proyecto de reforma al "Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional", con sus respectivos anexos.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJM-2026-0061-ME, de 19 de octubre de 2026, el Director Jurídico de Minería solicitó a la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería, el pronunciamiento de observaciones recibida al proyecto de reforma al "Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a Nivel Nacional".

Que, mediante memorando Nro. MAE-SMAPM-2026-0655-ME, de 19 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería, indicó lo siguiente: "*Una vez concluido el plazo de publicación en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Energía, esta Subsecretaría registró la recepción de aportes y comentarios remitidos por parte de cinco (5) actores del sector minero. Tras el análisis técnico y normativo correspondiente realizado por el equipo designado, se acogieron parcialmente*

las observaciones planteadas, incorporando aquellos aportes que fortalecen y precisan el contenido del cuerpo normativo. Por lo expuesto, adjunto al presente remito el enlace que contiene la versión final de la propuesta de reforma al Instructivo, junto con el informe técnico de procedencia de la Reforma planteada y el análisis técnico sobre las observaciones recibidas"; y, remitió el Informe de Procedencia al Proyecto de Reforma al Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional, mediante el cual se concluye: *"a. Se propone la reforma del Acuerdo Ministerial 2015-018, publicado en el Registro Oficial Nro. 554 de 29 de julio de 2015, que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional, con base en: • Autorización exclusiva para plantas que presten servicios a titulares mineros y mineros artesanales formalizados, con sistema de recepción, registro y trazabilidad por lote desde la solicitud. • Exigencia de un Plan de Trabajo (Anexo 1) con balance de materia y de agua, y de un proyecto de depósito de relaves (Anexo 2) con estudios geotécnicos, hidrológicos y sísmicos, criterios de diseño, instrumentación y monitoreo, suscritos por los ingenieros calificados. • Capacidad autorizada de la planta sujeta a la capacidad real y demostrada del depósito de relaves. • Solvencia económica mediante estados financieros auditados de tres años, declaración patrimonial juramentada y certificación bancaria de capital de trabajo del presupuesto de construcción y puesta en marcha. • Creación del Certificado de Beneficio Minero por lote o campaña, con verificación previa del listado del SRI, que permite controles cruzados entre el Ministerio de Ambiente y Energía, la ARCOM y el SRI y corta el flujo económico de minerales de origen ilícito. • Informes semestrales con balance metalúrgico consolidado, conservación de información por cinco años y facultades expresas de inspección y auditoría. • Régimen de transición de noventa (90) días improrrogables para la adecuación de los titulares, con verificación y actualización de la información por el Ministerio y la ARCOM. b. La versión final del Instructivo viabilizará un adecuado desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional, a fin de cumplir con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos de la Política Pública Minera".*

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1402-ME, de 19 de octubre de 2026, el Coordinador General Jurídico remitió al Viceministro de Minas, el informe Legal y el proyecto normativo que contiene la reforma al "Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional".

Que, mediante memorando Nro. MAE-VM-2026-0520-ME, de 20 de octubre de 2026, el Viceministro de Minas remite al Ministro de Ambiente y Energía, la recomendación motivada para la revisión y suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la reforma al "Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional".

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería.

ACUERDA:

REFORMAR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE RELAVERAS A NIVEL NACIONAL

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo y las condiciones técnicas, que se deberán satisfacer para obtener las autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación, y construcción de relaveras.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas, comunitarias y a las organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, siempre que estén legalmente habilitadas para desarrollar la actividad correspondiente. El presente instrumento regula las autorizaciones vinculadas al régimen de pequeña minería, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Minería aplicables a la prestación de servicios de beneficio a titulares de derechos mineros vigentes.

Las autorizaciones reguladas en este Instructivo podrán comprender plantas destinadas a procesar mineral propio o a prestar servicios a titulares de derechos mineros vigentes, incluidos los mineros artesanales formalizados. En todos los casos se deberá acreditar y mantener la procedencia lícita y la trazabilidad del mineral; no podrán operar plantas sin respaldo documental del origen del mineral recibido.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos del presente Instructivo, los términos que se indican a continuación tendrán las siguientes definiciones:

Balance metalúrgico.- Registro técnico que cuantifica y concilia las entradas, transformaciones, recuperaciones, productos, subproductos, relaves y demás salidas del proceso de beneficio, fundición o refinación, con el fin de verificar la eficiencia del proceso y la consistencia entre el mineral procesado y la producción obtenida.

Beneficiario final.- Para la identificación del beneficiario final se aplicarán los criterios y definiciones previstos en la normativa vigente emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) sobre beneficiarios finales, incluidas sus reformas o la normativa que la sustituya.
Campaña de procesamiento. - Período continuo o programado durante el cual la planta procesa uno o varios lotes de mineral bajo condiciones operativas y metalúrgicas determinadas.

Capacidad autorizada de procesamiento.- Cantidad de mineral que la planta está autorizada a procesar durante un período determinado.

Capacidad autorizada de almacenamiento de relaves.- Volumen o cantidad de relaves que puede almacenar la instalación, conforme a su diseño técnico aprobado y a las autorizaciones correspondientes.

Capacidad instalada.- Capacidad máxima de procesamiento que puede alcanzar la planta conforme a las características y especificaciones técnicas de su infraestructura, equipos y procesos.

Concentrado.- Producto mineral obtenido mediante procesos de beneficio, caracterizado por presentar una mayor concentración o ley de uno o más minerales útiles respecto del mineral alimentado al proceso.

Depósito comunitario.- Instalación destinada al depósito temporal o definitivo de los relaves y demás residuos derivados del procesamiento de minerales efectuado por dos o más plantas de beneficio ubicadas en una misma zona geográfica o en áreas de influencia cercanas.

Ingeniero calificado.- Profesional nacional o extranjero, con título de tercer nivel en Ingeniería en Minas con maestría en Metalurgia y/o Ingeniero Metalúrgico y/o Ingeniero Químico con mención y maestría en Metalurgia (Anexo 1) y Ingeniero en Minas o Ingeniero en Geología (deseable con maestría en Geotecnia o ciencias relacionadas) (Anexo 2), debidamente registrado en la entidad encargada de Educación Superior en Ecuador, que posea competencias y destrezas profesionales en la elaboración de proyectos de instalación y operación de plantas de beneficio.

Ley.- Contenido de metal valioso en una mena, expresado generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada de mena.

Lote de mineral.- Cantidad identificable de mineral recibida para su procesamiento, que mantiene una identificación única para fines de control operativo, trazabilidad y conciliación metalúrgica.

Mineral.- Toda sustancia mineral susceptible de aprovechamiento económico, extraída de un yacimiento como resultado de las actividades mineras reguladas por la Ley de Minería.

Operación.- Todas esas acciones tienen como finalidad la obtención de la parte valiosa y comercializable de los minerales extraídos en la fase de explotación.

Planta de beneficio.- Instalación autorizada para ejecutar la fase de beneficio de la actividad minera mediante procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos con el fin de separar los componentes de interés económico de los constituyentes no deseados, valiéndose de las diferencias en sus propiedades y destinados a elevar el contenido útil o la ley de los minerales, así como las operaciones complementarias necesarias para su funcionamiento.

Producto mineral.- Todo mineral, concentrado, precipitado, metal, aleación u otro material obtenido como resultado de cualquiera de las fases de beneficio, fundición o refinación de la actividad minera.

Recepción de mineral.- Acto mediante el cual una planta recibe mineral para su procesamiento, efectuando su identificación, registro, pesaje, muestreo, cuando

corresponda, y demás controles técnicos establecidos en la normativa aplicable.

Relave.- Material resultante de los procesos de beneficio, fundición o refinación, compuesto por la fracción mineral remanente y demás materiales residuales generados durante dichos procesos, destinado a su disposición conforme a la normativa aplicable.

Trazabilidad.- Capacidad de identificar y verificar, mediante registros y documentación, el origen, recepción, procesamiento, almacenamiento, transporte y destino de un lote de mineral o de un producto mineral durante las operaciones de la planta.

Art. 4.- Actividades autorizadas.- La autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación constituye un derecho minero que habilita exclusivamente el desarrollo de las actividades autorizadas mediante la correspondiente resolución administrativa, dentro de la capacidad de procesamiento aprobada y con sujeción a la Ley de Minería, su Reglamento General y el presente Instructivo y del acto administrativo que otorga el derecho minero.

En ejercicio de dicha autorización, su titular podrá:

a) Instalar, operar y mantener las instalaciones, equipos e infraestructura autorizados.
b) Recibir y almacenar temporalmente minerales para su procesamiento, provenientes de su propio derecho minero o de titulares de derechos mineros vigentes, incluidos pequeños mineros y mineros artesanales legalmente regularizados, siempre que se acredite documentadamente el origen lícito y la trazabilidad del mineral, de conformidad con el artículo 15 del presente Instructivo y la normativa vigente.
c) Procesar minerales en los términos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Minería y demás normativa aplicable.
d) Ejecutar las operaciones de trituración, molienda, clasificación, concentración, beneficio, fundición, refinación, manejo de relaves y demás procesos técnicos necesarios para la operación autorizada.
e) Reprocesar relaves, siempre que cuente con los derechos mineros y autorizaciones que correspondan.
f) Realizar las demás actividades técnicas, operativas y complementarias necesarias para el funcionamiento de la planta, siempre que sean compatibles con la autorización otorgada y la normativa aplicable.

Art. 5.- Alcance de la autorización respecto de la comercialización. - La autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación habilita exclusivamente el desarrollo de las actividades previstas en la Ley de Minería y en el presente Instructivo y no constituye, por sí sola, una licencia o autorización para ejercer actividades de comercialización de minerales. Toda adquisición, transferencia o comercialización de minerales o productos minerales deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Art. 6 Requisitos.- El solicitante deberá presentar solicitud dirigida a la Dirección Técnica Zonal competente o quien haga sus veces, misma que contendrá:

a) Formulario que para el efecto emita el Ministerio Sectorial;
b) En el caso de personas jurídicas, adjuntar copia certificada de la escritura pública de

constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica, así como copia certificada del nombramiento del representante legal;
c) En el caso de personas jurídicas extranjeras, adicional de lo solicitado en los literales anteriores, deberá presentar la domiciliación de la persona jurídica extranjera solicitante y poder general o especial de representación;
d) Lugar para notificaciones o casillero judicial;
e) Comprobante del pago de la tasa por trámite administrativo, únicamente cuando sea exigible de conformidad con la disposición transitoria tercera de este Instructivo y el acto administrativo que determine su valor y fecha de inicio de cobro. Mientras no sea exigible, la falta de comprobante de pago no constituirá causal de inadmisión, archivo ni impedimento para sustanciar la solicitud;
f) El peticionario deberá acreditar capacidad y solvencia económica acorde a la magnitud del proyecto, presentando: (i) Estados financieros auditados de los últimos tres años de ejercicio fiscal y declaración patrimonial juramentada (para personas jurídicas y personas naturales); y, (ii) certificación bancaria de disponibilidad de fondos de capital de trabajo equivalente al menos al 40% del presupuesto total de la construcción y puesta en marcha de la planta de beneficio. La certificación bancaria señalada en el numeral (ii) podrá presentarse en la etapa final del procedimiento, una vez emitidos los informes de la Agencia de Regulación y Control Minero y previo a la emisión de la resolución administrativa prevista en el artículo 8, con una fecha de emisión no mayor a treinta (30) días. Las garantías o pólizas relacionadas con el plan de manejo ambiental, el cierre y las contingencias ambientales de la planta no forman parte de los requisitos de este literal; su exigencia y control corresponden al proceso de regularización ambiental, conforme la normativa ambiental aplicable.
g) Información técnica a detalle, relacionada con las características de la planta, diseño de la relavera y del proyecto a desarrollarse acorde a los requerimientos técnicos respectivos especificados en los Anexos 1 y 2 integrantes del presente acuerdo. El presente documento deberá estar suscrito por el Ingeniero calificado para garantizar la validez técnica y legal de la solicitud.
h) Declaración juramentada suscrita por el solicitante o su representante legal sobre la veracidad de la información legal y técnica presentada y el origen lícito de los fondos;
i) Descripción del sistema de recepción, registro y trazabilidad del mineral, incluyendo el procedimiento de identificación de lotes, control del origen del mineral y los mecanismos de registro y conservación de la información previstos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Minería y el presente Instructivo.
j) Identificación de los beneficiarios finales de la persona jurídica solicitante, así como la declaración de pertenencia o no a grupos económicos, cuando corresponda.

Art. 7.- Procedimiento.- El peticionario presentará la solicitud y los requisitos establecidos en el artículo 6 ante la Dirección Técnica Zonal competente o quien haga sus veces, por los medios habilitados institucionalmente.

La Dirección Técnica Zonal competente verificará los requisitos de la solicitud en el término de diez (10) días. Si existen omisiones o errores subsanables, concederá al peticionario el término de diez (10) días para subsanarlos; si no lo hace, se procederá conforme a las reglas del Código Orgánico Administrativo. La falta de comprobante de pago no impedirá la tramitación de solicitudes presentadas antes de la fecha en que la tasa resulte exigible.

De encontrarse completa la información, se solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero competente, para que, en base a lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería, emita los informes correspondientes, pudiendo realizar inspecciones, verificaciones o requerir información adicional cuando resulte necesario.

Recibidos los informes de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Dirección Técnica Zonal competente podrá requerir, de ser necesario, información complementaria al solicitante, concediéndole un término de quince (15) días para subsanarla. La falta de atención del requerimiento producirá los efectos administrativos que correspondan conforme a la normativa aplicable. La devolución de tasas efectivamente pagadas se regirá por la normativa financiera vigente.

Art. 8.- Emisión de la autorización.- Cumplidos los requisitos y el procedimiento previstos en este Instructivo, incluida la presentación de la certificación bancaria señalada en el literal f) del artículo 6, la Dirección Técnica Zonal competente emitirá, dentro del término de cinco (5) días, la resolución administrativa que corresponda. Esta deberá precisar las obligaciones del titular, los actos administrativos previos exigidos por el artículo 26 de la Ley de Minería, la capacidad autorizada, el plazo de vigencia y las condiciones técnicas del derecho minero.

Art. 9.- Plazo.- El plazo de la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación, dependerá de la vida útil del proyecto que conste en el informe técnico que para efecto dicte la ARCOM, así como de la capacidad técnica de almacenamiento de la relavera.

Cuando la planta utilice un depósito comunitario mediante convenio, la Agencia de Regulación y Control Minero, en el ámbito de sus competencias, efectuará el seguimiento técnico correspondiente para verificar los volúmenes de relaves generados por cada planta, la capacidad disponible del depósito y la proporción de uso atribuible a cada operador, con respaldo en registros verificables.

Art. 10.- Inscripción en el Registro Minero.- Para la plena validez de la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras, el titular de derechos mineros, está en la obligación de inscribir la resolución en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero respectiva, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la autorización.

Art.11.- Renovación de la autorización.- Noventa días antes del vencimiento del plazo por el que se hubiere otorgado la autorización, el titular podrá solicitar ante la Dirección Técnica Zonal competente o quien haga sus veces, su renovación, para lo cual se requerirá de los informes favorables de la ARCOM, se aplicará lo establecido en el presente Acuerdo. En caso de que la solicitud de renovación fuere presentada fuera de este término, no podrá ser renovada, y el titular deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar un nuevo derecho minero.

Art. 12.- Modificación de la capacidad de procesamiento autorizada.- Cuando el

titular de una planta de beneficio solicite aumentar o disminuir su capacidad autorizada, presentará la solicitud modificatoria ante la Dirección Técnica Zonal competente, acompañada de los respaldos técnicos establecidos en los anexos 1 y 2, en lo que corresponda, y del comprobante de pago de la tasa únicamente cuando sea exigible conforme al artículo 6, literal e), y la disposición transitoria tercera.

La Dirección Técnica Zonal competente remitirá la solicitud a ARCOM dentro del término de diez (10) días para la emisión del informe técnico correspondiente. La decisión sobre la modificación deberá referirse expresamente a la capacidad de procesamiento de la planta, a la capacidad y vida útil de la relavera y a las condiciones del derecho minero autorizado.

La Resolución Administrativa, mediante la cual se autorice la modificación de la capacidad de procesamiento, puede ampliar o disminuir el plazo por el cuál fue inicialmente otorgada y será inscrita en el Registro Minero.

Art. 13.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación presentarán informes semestrales de sus actividades al Ministerio Sectorial, consignando la información requerida por la autoridad competente, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería.

Los informes deberán contener la información suficiente para verificar el origen legal del mineral procesado, asegurar su trazabilidad desde el derecho minero de origen hasta la obtención del producto mineral, conciliar los procesos de beneficio ejecutados y facilitar las actividades de regulación, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y económicas derivadas de la actividad minera.

Sin perjuicio de la información adicional que requiera la autoridad competente, los informes semestrales deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Relación de los minerales recibidos y procesados durante el período, identificando para cada lote el derecho minero de origen, su denominación, código de Registro Minero, tipo de derecho minero, titular, régimen minero aplicable, cantidad de mineral recibida y procesada, fechas de recepción y procesamiento, identificación del lote correspondiente y los resultados de los análisis de laboratorio o pruebas metalúrgicas realizados, incluyendo, cuando corresponda, la ley del mineral de cabeza, del concentrado, de los relaves o colas y cualquier otro parámetro técnico utilizado para el control metalúrgico del proceso.
b) Certificación suscrita por el representante legal del titular de la planta de haber verificado, previo al procesamiento del mineral, la vigencia del derecho minero de origen, la identidad de su titular y la correspondencia entre la documentación presentada por el proveedor y la información constante en el Registro Minero y en los demás registros o sistemas oficiales administrados por la autoridad competente.
c) Producción obtenida durante el período, desagregada por tipo de producto mineral y vinculada, en la medida técnicamente posible, al derecho minero de origen del mineral procesado.
d) Balance metalúrgico consolidado del período, que permita conciliar el mineral recibido, el mineral procesado, la producción obtenida, las recuperaciones metalúrgicas

expresadas en porcentaje por lote o campaña de procesamiento, los relaves generados, las pérdidas del proceso y los inventarios iniciales y finales, sustentado en los análisis de laboratorio y demás pruebas metalúrgicas efectuadas durante el proceso.
e) Cantidad de relaves generados, su disposición, almacenamiento, reaprovechamiento, cuando corresponda, y el estado de utilización de la relavera autorizada.
f) Resumen de las inversiones, mejoras y modificaciones técnicas ejecutadas en la planta durante el período.
g) Relación de las inspecciones, auditorías o controles efectuados por las autoridades competentes y de las medidas correctivas implementadas, cuando corresponda.
h) Cualquier otra información técnica, operativa o documental que la autoridad competente requiera para el ejercicio de sus atribuciones de regulación y control, de conformidad con el Anexo 2.

La información contenida en los informes semestrales deberá guardar consistencia con los registros operativos de la planta, la documentación de recepción del mineral, los balances metalúrgicos y la información constante en el Registro Minero y en los demás registros o sistemas administrados por la autoridad competente. Los resultados de los análisis de laboratorio y de las pruebas metalúrgicas deberán formar parte del registro técnico de la planta, encontrarse debidamente identificados con el lote y el derecho minero de origen correspondientes y mantenerse disponibles para las actividades de seguimiento, inspección, auditoría y control.

La información reportada deberá permitir la identificación y conciliación de los volúmenes de mineral recibidos, procesados y transformados en productos minerales respecto de cada derecho minero de origen, a fin de facilitar la verificación de su procedencia, la producción atribuible a cada concesión minera y el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en la Ley de Minería.

Art. 14.- Extinción del derecho minero.- La extinción de la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Minería y demás normativa minera - ambiental aplicable.

Art. 15.- Procesamiento de minerales provenientes de otros derechos mineros.- Los titulares de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio podrán procesar minerales provenientes de otros derechos mineros, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Minería.

En todos los casos deberán identificar el derecho minero de origen, verificar su vigencia, mantener los registros que permitan la trazabilidad del mineral y cumplir las obligaciones de información, control y conservación documental previstas en este Instructivo. Cuando el titular de la planta de beneficio con una licencia de comercialización desarrolle actividades de comercialización de sustancias minerales deberá obtener previamente el correspondiente título habilitante y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Art. 16.- Certificado de Beneficio Minero.- Una vez procesado el mineral, el titular de la planta emitirá a favor del titular del derecho minero de origen un Certificado de Beneficio Minero por cada lote o campaña de procesamiento. Este documento tendrá un

código único y correlativo que permita identificar y verificar el lote, la planta y el derecho minero de origen, y respaldará la trazabilidad de la transformación del mineral. No sustituye las guías de remisión, documentos de transporte, comprobantes de venta ni demás documentos exigidos por la normativa aplicable; tampoco constituye por sí mismo un título negociable o transferible ni habilita a la planta a comercializar minerales. La obligación subsiste cuando el titular de la planta y el del derecho minero de origen sean la misma persona. El certificado incluirá, al menos:

Fecha de emisión.
Nombre e identificación del propietario de la planta de beneficio.
Número consecutivo del certificado.
Nombre e identificación del titular del derecho minero de origen, así como denominación y código registral del derecho; identificación del contrato o documento que respalda el servicio de beneficio, cuando corresponda.
Tipo de mineral beneficiado.
Cantidad de mineral beneficiado y de producto mineral obtenido, con indicación de la unidad de medida.
Nombre o razón social e identificación del titular del derecho minero a cuyo favor se emite el certificado. Previamente a su emisión, el titular de la planta verificará los registros tributarios oficiales aplicables y conservará constancia de la consulta, sin perjuicio de los efectos y procedimientos previstos en la normativa tributaria.

Si se detectan inconsistencias en la identificación del titular, el origen del mineral o la información tributaria correspondiente, la planta deberá abstenerse de emitir un certificado con datos no verificados, subsanar la inconsistencia cuando sea procedente y comunicar los hechos a la autoridad competente cuando la normativa lo exija. Las eventuales sanciones se determinarán conforme a las infracciones, competencias y procedimientos expresamente previstos en la ley.

La falta de emisión del Certificado de Beneficio Minero o la consignación de datos falsos, incompletos o inconsistentes dará lugar a las actuaciones de control que correspondan de acuerdo con la Ley de Minería y demás normativa aplicable. Los certificados deberán conservarse al menos cinco (5) años y mantenerse disponibles para la autoridad competente.

Art. 17.- Reprocesamiento de relaves.- Cuando el titular de la planta reprocese relaves o lodos generados en sus instalaciones o recibidos de una fuente legalmente habilitada, deberá acreditar su procedencia y disponibilidad jurídica, conservar los respaldos técnicos y ambientales, e identificar las cantidades reprocesadas, composición o ley determinada mediante muestreo representativo, producción obtenida y recuperación metalúrgica, cuando técnicamente corresponda. La información será incorporada a los informes semestrales del artículo 13. El reprocesamiento requerirá las autorizaciones aplicables y estará sujeto a las obligaciones económicas que legalmente correspondan, sin presuponer una correspondencia automática entre cada relave y un lote originario cuando la mezcla haga imposible esa atribución.

Art. 18.- Requerimientos Ambientales.- La licencia ambiental respectiva estará sujeta a las normas del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Art. 19.- Control, inspección y conservación de la información.- El Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán, en cualquier momento y sin perjuicio de la presentación de los informes semestrales previstos en la Ley de Minería y en el presente Instructivo, requerir, verificar, inspeccionar, auditar y controlar la información y documentación relacionada con la instalación, operación y funcionamiento de las plantas de beneficio, fundición y refinación, con el objeto de verificar el origen legal del mineral, su trazabilidad, la producción obtenida y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable.

Estarán sujetos a las obligaciones previstas en el presente artículo los titulares de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación.

Los sujetos obligados deberán obtener, mantener, actualizar, respaldar, conservar y poner a disposición de la autoridad competente toda la información y documentación que sustente el origen, recepción, procesamiento, producción y comercialización de minerales y productos minerales, los análisis de laboratorio, pruebas metalúrgicas, balances metalúrgicos, disposición de relaves y demás registros técnicos, administrativos y operativos de la planta. La información deberá mantenerse por cinco años disponible y organizada de manera que permita su consulta, verificación y conciliación por lote de mineral, derecho minero de origen, contrato de explotación, cuando corresponda, y período de procesamiento, a fin de facilitar la verificación de la procedencia del mineral, la producción atribuible a cada derecho minero o contrato de explotación, según corresponda, y el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en la Ley de Minería, incluido el pago de regalías.

Los sujetos obligados deberán permitir el acceso de los servidores debidamente autorizados por el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero a las instalaciones, registros, archivos, sistemas de información, laboratorios y demás documentación relacionada con la operación de la planta, brindando las facilidades necesarias para el ejercicio de las actividades de seguimiento, inspección, auditoría y control, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Minería, sin interferir injustificadamente el normal desarrollo de las operaciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, la negativa u obstaculización injustificada de las actividades de inspección y control, la falta de conservación de la información o la presentación de información falsa, incompleta o inconsistente dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la configuración de las causales de caducidad del derecho minero cuando corresponda.

Art. 20.- Requisitos para la renovación.- La renovación de la autorización de la planta de beneficio procederá únicamente respecto de aquellas plantas que mantengan vigentes los actos administrativos previos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, y que se encuentren al día en sus obligaciones económicas frente al Estado.

La falta de vigencia de cualquiera de los actos administrativos previos señalados en el artículo 26 de la Ley de Minería, o el incumplimiento de obligaciones económicas

pendientes, será causal suficiente para negar la renovación solicitada.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los titulares de concesiones mineras podrán instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Minería, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas.

No obstante, lo anterior para la instalación y operación de dichas plantas y la construcción de relaveras, se estará a lo establecido en los Anexos 1 y 2 del presente Instructivo, en cuanto fueren aplicables.

SEGUNDA.- Los titulares de Autorizaciones para la Instalación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación, podrán iniciar sus actividades mineras una vez que cuenten con los actos administrativos previos de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Minería.

Adicionalmente, los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de sus actividades, deberán efectuar y presentar estudios ambientales, mismos que deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental.

TERCERA.- Para los casos de autorizaciones para la instalación y operación de plantas respecto de aluviales o procesamiento de minerales no metálicos o materiales de construcción, se observarán las disposiciones del presente instructivo en cuanto fueren aplicables y las regulaciones técnicas que expida la ARCOM y el Ministerio Sectorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los titulares de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación contarán con el plazo improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, para adecuar sus procesos, procedimientos, registros, sistemas de información y demás mecanismos de control interno a las disposiciones previstas en este instrumento.

Dentro del mismo plazo, deberán revisar la información técnica y administrativa registrada respecto de sus plantas y declarar, justificar y solicitar al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control Minero la actualización de cualquier discrepancia existente entre la información registrada y la realidad de sus operaciones, incluyendo, entre otros aspectos, la capacidad instalada, capacidad autorizada, procesos de beneficio, infraestructura, equipos, relaveras y demás características técnicas relevantes, acompañando la documentación de sustento correspondiente.

La información que deba generarse como consecuencia de dicha adecuación será de cumplimiento obligatorio a partir del informe semestral correspondiente al primer semestre del año 2027.

SEGUNDA.- Dentro del plazo previsto en la disposición transitoria primera, el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro de sus competencias, podrán verificar y actualizar los datos técnicos y administrativos de las plantas de beneficio, fundición y refinación, con base en los registros vigentes y la documentación aportada por los titulares. Esta disposición no suspende ni difiere la obligación de acreditar documentalmente el origen lícito y la trazabilidad del mineral, ni exonera del cumplimiento de las autorizaciones y controles exigibles desde la entrada en vigencia del presente Instructivo.

Para el efecto, podrán requerir información, realizar inspecciones y disponer las medidas administrativas necesarias para la actualización de los registros correspondientes, de conformidad con la Ley de Minería y demás normativa aplicable. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a proporcionar toda la información y facilidades que sean requeridas para el cumplimiento de este proceso de verificación.

TERCERA.- La tasa prevista en el artículo 6, literal e), del presente Instructivo será exigible una vez que el ente rector de las finanzas públicas emita el dictamen favorable correspondiente y el Ministerio de Ambiente y Energía expida el acto administrativo que determine su valor y la fecha de inicio de su cobro, el cual será publicado en el Registro Oficial. Hasta tanto, el trámite se sustanciará sin costo para el administrado. La tasa no será exigible respecto de las solicitudes ingresadas con anterioridad a la fecha de inicio de su cobro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 018, publicado en el Registro Oficial Nro. 554 de 29 de julio de 2015, se expidió el "Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional"

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía la difusión de la reforma del presente Instructivo en medios de comunicación oficiales.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial de la presente reforma.

ANEXO 1.
INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO- PLANTAS

DE BENEFICIO.

ANEXO 2.
GUÍA TÉCNICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE DISEÑO DE DEPÓSITOS DE RELAVES PARA LA PEQUEÑA MINERÍA

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO